

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 654 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 343-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 170593 y N° Exp. 103712, Opinión Legal N° 206-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc y el Recurso de Apelación interpuesto por Santiago Rupay Huamani, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.* **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedido por la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”;* por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el Artículo 208° del mismo cuerpo legal, que señala sobre el recurso de reconsideración *“en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 654 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

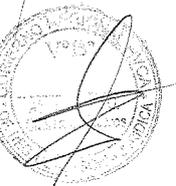
Huancavelica, 13 SEP 2016

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 921-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de setiembre del 2012, se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario al Sr. Santiago Rupay Huamani - Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-, por la presunta Omisión de falta disciplinaria, anomalías pasibles de sanción, *toda vez que no verificó que las Cartas Fianzas que fueron entregadas a la Gerencia Regional de Angaraes, para garantizar el fiel cumplimiento y la seriedad de oferta en los distintos procesos de selección, no fueron emitidas por empresas que se encuentran bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguro y Administración Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría, el Banco Central de Reserva del Perú, todo en mérito a la investigación denominada: "Presuntas Irregularidades Cometidas por el Funcionario de la Gerencia Sub Regional de Angaraes por aceptar Cartas de Fianza que carecen de validez";*

Que, Con fecha, 27 de Junio del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: *"IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de trescientos sesenta (360) días, al Sr. Santiago Rupay Huamani - Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-; por haber incurrido en grave falta disciplinaria actuando negligentemente al aceptar Cartas Fianzas que carecerían de validez, por cuanto, estas fueron emitidas por empresas (Cooperativa de Ahorro y Crédito Fortaleza y Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena), que no se encontraban bajo transgrediendo, de ésta forma el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado-. Y el Artículo 155° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-;*

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, se tiene que el impugnante pretende se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, donde resuelve IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el espacio de trescientos sesenta (360) días al Sr. Santiago Rupay Huamani, quien actuó negligentemente al aceptar Cartas Fianzas que carecerían de validez, por cuanto éstas fueron emitidas por las Empresas (Cooperativa de Ahorro y Crédito Fortaleza y Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena), quienes no se encontraban bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguro y Administradoras de Fondos de Pensiones, siendo que en el plazo transcurrido se habría dado la prescripción de la acción administrativa;

Que, respecto a la Prescripción de la Acción Administrativa, conforme al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieran generado, concordante ello con la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004, recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, emitido por el Tribunal Constitucional en donde plasma "(...) si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)" . De esta forma constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, y poder determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad tiene un (1) año para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el Proceso Administrativo Disciplinario, prescribe la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que se debe comunicar la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que puedan conocer dichas faltas el titular de la entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 654 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2016

otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable y sancionable, como por ejemplo el Gobernador Regional de Huancavelica (titular del Gobierno Regional de Huancavelica);

Que, del expediente deviene que el administrado pretende se declare la Prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 19 de mayo del 2016, aduciendo que: "... el Estado tiene derecho de perseguir y sancionar a los responsables de las faltas administrativas por un tiempo limitado, es decir, ninguna autoridad tiene facultades de perseguir la sanción de una falta administrativa en forma indefinida..., en el presente caso las faltas han ocurrido en el año 2011..." sustento del administrado que tendría asidero legal puesto que la ley señala que el computo del plazo es de un (1) año, plazo que computa a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria y se instaura Proceso Administrativo Disciplinario; del expediente se tiene que el Presidente Regional había tomado conocimiento de la presunta falta administrativa, con fecha 15 de setiembre del año 2011, mediante Informe N° 098-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA], y consecuentemente se instaura Proceso Administrativo Disciplinario con Resolución Gerencial General Regional N° 921-2012-GOB.REG.HVCA/GGR con fecha 14 de setiembre del 2012, estando dentro de plazo de un (1) año. A lo desarrollado la petición del administrado carece de sustento legal por lo que deviene declarar Improcedente;

Que, se tiene conocimiento que la resolución materia de impugnación, resuelve IMPONER, medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el espacio de trescientos sesenta (360) días al Sr. Santiago Rupay Huamaní, sanción impuesta excesiva para el administrado, esto teniendo en cuenta que el administrado tiene carga familiar quien relata en la presente apelación lo siguiente: *tengo hijos y mi esposa que depende de mi economía...*, por lo que deviene desarrollar el principio de razonabilidad, el cual conduce una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad;

Que, respecto al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, estos se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y, dentro del ámbito del derecho laboral, lo hallamos de manera explícita e implícita en los Artículos 9° y 33° del TUO Decreto Supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral-. Asimismo por su parte el Tribunal Constitucional al desarrollar el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, ha señalado: "(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: adecuación, de necesidad y de proporcionalidad, en ese sentido estricto o ponderación"; de modo que el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo que desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. De esta forma el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27° establece que: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la entidad administrativa que impone sanciones, para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien lo hubiese cometido; es decir, que no se trata de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta los antecedentes del servidor. Por tanto una decisión razonable en estos casos supone cuando menos: **a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular sino el ordenamiento jurídico en su conjunto, b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que roían al caso, que implica no sólo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con su protagonista, pues sólo así un hecho resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 654 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2016

antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correspondiente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad. Entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos del imputado. bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que la entidad, después de comprobar la responsabilidad del impugnante, optó por imponer al administrado Santiago Rupay Huamaní la sanción disciplinaria de cese temporal sin Goce de Remuneraciones por un espacio de trescientos sesenta (360) días, en su condición de Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, quien en el desempeño de sus funciones, actuó negligentemente al aceptar Cartas Fianzas que carecían de validez, se aprecia que los criterios desarrollados líneas arriba no han sido tomadas en cuenta, motivo por el cual es de obligatorio pronunciamiento que la sanción impuesta al administrado es excesiva por lo que realizando la valoración del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad se deberá tomar en cuenta la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos del implicado. Por tal motivo este despacho concluye que valorando lo antes desarrollado y en uso del Principio de Proporcionalidad se deberá reducir la sanción disciplinaria impuesta de trescientos sesenta (360) días al nuevo término de treinta y uno (31) días de Cese Temporal sin goce de Remuneraciones, interpuesto a Santiago Rupay Huamaní, sanción por haber actuado negligentemente al aceptar Cartas Fianzas que carecerían de validez, por cuanto, estas fueron emitidas por Empresas (Cooperativa de Ahorro y Crédito Fortaleza y Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena), que no se encontraban bajo transgrediendo de esta forma el Artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado-, y el Artículo 155° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-;

Que, en este contexto se puede determinar que el Principio de Razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de razonabilidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este despacho, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. En el presente caso en los documentos que obran en el expediente, se aprecia que con fecha 27 de junio del 2016, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, la que resuelve: IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Trescientos Sesenta (360) días al administrado Santiago Rupay Huamaní, en la que se encuentra como fundamento la prescripción de la acción administrativa, punto que fue desarrollado líneas arriba; que haciendo uso del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad se reduce la sanción impuesta en un nuevo término de treinta y uno (31) días de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Santiago Rupay Huamaní, contra Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 654 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

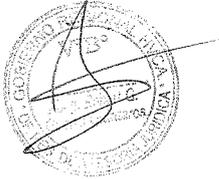
Huancavelica, 13 SEP 2016

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado Santiago Rupay Huamani - Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 325-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo del 2016, en consecuencia **REFORMANDOLA** se **RESUELVE**, imponerle la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JCL/JCQ

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL